

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO PREVIAS
Radicación: 2020-00459-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho el presente asunto promovido por BANCO ITAU en contra del señor: ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, para proveer lo que fuere legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El ejecutado señor: ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, presentó ante el Juzgado solicitud de nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que libra mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia; en tanto el Despacho judicial actuando de buena fe el día 30 de agosto de la calendada emana auto resolviendo el recurso de alzada elevado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente y el programa SXXI, observa el Despacho que a fecha anterior veinticuatro (24) de junio de 2021, notificado el 25 de la misma fecha se profirió auto resolviendo el mismo requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efectos la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la subrogación parcial del crédito y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de resolver el recurso de nulidad impetrado por la parte demandada, en el entendido que con auto de fecha 24 de junio de 2021, el Despacho ya se había pronunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____ Hoy, ____ de agosto de 2021 MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria
